

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos,

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que prohíba V. E. en absoluto se corran toros y vaquillas en sogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que podrán celebrarse corridas de toros o novillos en plazas provisionales siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación profesional de toreros legalmente constituida. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante ese Gobierno civil de provincia mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.º Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que las mismas reúnan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos V. E. antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, Delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de multa que la Ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.º Que si, a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros o novillos, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.º Que los permisos para cele-

brar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta y solicitarlos los Alcaldes de V. E. con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constandingo desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia de todas aquellas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de los contraventores de esta disposición, los cuales serán castigados con la multa que la Autoridad crea conveniente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas y suspendiendo en el ejercicio de sus cargos a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros se atenga V. E. a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid 22 de Junio de 1932.—Cassares Quiroga.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 28 de Junio.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

La revisión de rentas de predios rústicos decretada en 11 de Julio de 1931 y reglamentada por varias disposiciones posteriores, reunidas luego en el Decreto de 31 de Octubre siguiente, ha alcanzado en la práctica un amplísimo desarrollo que denota la necesidad real a que aquella medida responde. Cuéntanse por millares los casos que se han visto obligados a resolver en breve plazo los Juzgados ordinarios y especiales y los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de toda España.

V de otra parte, establecido por la legislación, en garantía del derecho de todos, un recurso de apelación libre de restricciones, ante la Comisión mixta Arbitral agrícola dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, se han acumulado en este organismo los recursos de tal manera, no obstante una intensísima actuación, que al presente se hallan sometidos a su informe más de 4.000 expedientes, sin que hayan todavía transcurrido los plazos en que se han de dictar los fallos de primera instancia.

Coincide con esto la disolución de las Juntas directivas de las Cámaras oficiales Agrícolas, a las que, en la necesidad de improvisar con urgencia el organismo central que había de entender en la revisión de rentas, se concedió la facultad de designar los Vocales representantes de los propietarios de fincas rústicas en la sección correspondiente de la Comisión Arbitral, por lo que éstos se consideran hoy sin una asistencia autorizada para ostentar aquella representación, y ello obliga a convocar a una elección nueva.

Es, pues, ocasión de organizar la Sección de la Propiedad rústica de la mencionada Comisión Arbitral, para darle la constitución y medios adecuados que le permitan funcionar con la diligencia y eficacia que el caso reclama.

A tal efecto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola quedará constituida como sigue:

Primero. Por los actuales Presidente y Vicepresidente de la Comisión mixta Arbitral agrícola, más otros dos Vicepresidentes que designará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Segundo. Diez Vocales representantes de los propietarios, cuya designación corresponderá a las entidades siguientes:

Cuatro a la Agrupación de Propietarios de fincas rústicas.

Dos a la Asociación de Agricultores de España.

Dos a la Confederación Católico-Agrarias; y

Dos al Instituto Catalán de San Isidro.

Tercero. Cinco Vocales representantes de los arrendatarios, que serán los cinco que mayor número de votos hubiesen obtenido en la elección para designar los de este carácter en la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola, según los resultados que se publicaron en la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 18 de Abril último.

Cuarto. Cinco Vocales representantes de los obreros agrícolas designados por la Federación de Trabajadores de la Tierra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de constitución de la Comisión mixta Arbitral agrícola, de 9 de Mayo de 1931, todos los Vocales designarán sus respectivos suplentes en la forma que dicho artículo determina.

Artículo 2.º Para las apelaciones de los fallos sobre revisión de rentas, la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta funcionará dividida en cinco Subsecciones, cada una de las cuales estará compuesta por dos Vocales representantes de los propietarios, uno de los arrendatarios y otro de los obreros, y serán presididas por el Presidente y Vicepresidentes que se mencionan en el artículo anterior.

La Secretaría de estas Subcomisiones será desempeñada por el Secretario y personal de la Secretaría de la Comisión mixta Arbitral agrícola y funcionarios del Ministerio de Trabajo que sean destinados a ella circunstancialmente.

Artículo 3.º Se constituye una Asesoría jurídica especial de la Sección de la Propiedad rústica Comisión mixta Arbitral agrícola, de la que será Jefe el de la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, y a la que serán agregados Abogados del Estado en el número que las necesidades del servicio lo requieran, designados por la Dirección general de lo Contencioso. Estos asesores prepararán los informes en los recursos de revisión de rentas y serán ponentes ante las Subsecciones sustituyendo con su informe el de los correspondientes organismos administrativos del Ministerio. El Jefe de la Asesoría tendrá este carácter ante el Pleno cuando se reúna, y podrá también actuar como Asesor en las Subsecciones cuando lo estime oportuno.

Artículo 4.º Para el fallo de los recursos de revisión de rentas, las cinco Subsecciones actuarán separadamente y adoptarán los acuerdos por mayoría y en caso de empate mediante el voto dirimente de la respectiva Presidencia.

Artículo 5.º Siempre que el Presidente de la Comisión mixta Arbitral agrícola lo disponga, se reunirá el Pleno de la Sección de la Propiedad rústica, constituido por todas las Subsecciones, para decidir en los asuntos en que así lo solicite el Presidente o algún Vocal de las Subsecciones, aun cuando en éstas hubiere recibido acuerdo.

Artículo 6.º Para el despacho de los asuntos que no se refieran a revisiones de rentas tendrá carácter de permanente la Subsección que presida el propio Presidente de la Comisión mixta Arbitral agrícola.

Artículo 7.º Todos los asistentes con cualquier carácter de los indicados en los artículos anteriores a las sesiones del Pleno y de las Subsecciones devengarán asistencias en la cuantía que fije el Ministro de Trabajo y Previsión, sin exceder del máximo determinado en el Decreto de 18 de Julio de 1924, pero sin otra limitación, en cuanto al número de asistencias, que la de que no podrán devengar más de una diaria, aunque se celebren dos o más sesiones en la misma fecha.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Disposiciones adicionales

Primera. Las entidades a quienes se confiere la designación de Vocales en el artículo 1.º de este Decreto deberán efectuarla en el término de tres días, poniéndola en conocimiento de este Ministerio dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que se celebre la sesión de constitución del Pleno a los seis días de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Por el Gobierno se tramitará el oportuno expediente para la habilitación de un crédito extraordinario de 200.000 pesetas con destino a la Comisión mixta Arbitral agrícola para los gastos originados por el servicio de revisión de rentas en su Sección de la Propiedad rústica.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de 1932.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 22 de Junio).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Harinera y Molinería, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Ramón Herrero Romo, D. Abilio Calderón Rojo, Sres. Azcoitia hermanos, D. Luis Calderón y D. Desiderio Moro.

Vocales patronos suplentes: Sociedad anónima «La Treinta», D. Mariano Riquelme Redondo, D. Dionisio Hoyos, D. Julio García y señores Sobrinos de F. Zurita.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio Diez, D. Pedro Martín García, D. Joaquín López, D. Honorato Valiente Camina y D. Esteban García Balbás.

Vocales obreros suplentes. D. Florentino Bercianos, D. Aurelio Pinto Ortega, D. Cayetano Guzón y don Cecilio Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 16 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 20 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 141

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama Circular de hoy, número cincuenta y cuatro, me comunica lo siguiente:

«Recíbense en este Ministerio unas veces por conducto de V. E., otras directamente, exposiciones daños producidos por tormentas, con petición auxilio para remediar tales estragos, los recursos ya escasísimos con que cuenta este Ministerio, destinados Ley de concesiones 21 Octubre 1931 a Obras Públicas, que remediando en parte daños proporcionen trabajo obreros.

Excluye por tanto Ley las indemnizaciones personales por equitativas que parezcan y por simpatía que inspiren supuesta en general condición humilde de los perjudicados pueblos aludidos esa provincia, por mediación Ayuntamientos, deben remitir con súplica de auxilio presupuesto de obras formado por técnico para reparar daños producidos, única forma de ofrecer este Ministerio base legal para conceder alguna cantidad. Cuantas peticiones no se ajusten esta norma, forzosamente quedarán desatendidas por acreditada que resulte una desventura para remediar la cual carece de recursos este Ministerio».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, y en especial para los Ayuntamientos damnificados a que se refiere.

Palencia 25 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

Sección de Economía

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Urgentes necesidades abastecimientos, imponen obligación de que fabricantes destinen todo el trigo exótico recibido y por recibir a fabricar exclusivamente harinas corrientes, según instrucciones recibidas por V. E. Adopte medidas para asegurar estricto cumplimiento, imponiendo caso contrario rigurosas sanciones».

Lo que hago público por medio de la presente Circular, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Prensa local, para que llegue a conocimiento de todos aquellos fabricantes que hayan adquirido trigo exótico o lo adquieran en lo sucesivo, bien entendido que desde esta Presidencia y sin necesidad de inspecciones, en todo momento, con los datos que hoy tengo y los que vayan aportando, teniendo en cuenta el rendimiento del citado cereal, puedo estar al tanto de si alguno infringe esta orden, imponiendo las sanciones como ya se indica en el telegrama que antecede.

Palencia 23 de Junio de 1932.—El Gobernador civil interino, Manuel de Castro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Vacante la plaza de Secretario de esta Corporación, por jubilación del que venía desempeñándola, y habiéndose dado cuenta a la Dirección general de Administración para que proceda a anunciar su provisión en propiedad, y hasta tanto que esto se cumpla, la Comisión Gestora en sesión de 21 de los corrientes, acordó dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del reglamento de Funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925, anunciando la interinidad de expresada plaza, que puede solicitarse por los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de primera categoría, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial, debiendo unir a la instancia certificación expedida por la Dirección de Administración, acreditativa de haber sido declarado apto, título de Abogado o su testimonio y certificación de buena conducta. Dicha instancia se dirigirá al señor Presidente de la Comisión Gestora, en papel de 1'50 pesetas, y se presentará en la oficina de Secretaría durante las horas oficiales, hasta el día 7 del próximo mes de Julio, inclusive.

Palencia 24 de Junio de 1932.—El Presidente, Antonio Casañé.

Núm. 251

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Registros fiscales de edificios y solares

El Reglamento de 30 de Mayo de 1928, dictado para el cumplimiento de los Decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro, dispone en su artículo 242 que los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, antes de transcurrir un año de la comprobación de los trabajos, la revisión general de éstos, haciendo constar en la instancia la existencia de error o errores técnicos que pudieran haberse cometido, cuya Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta Superior del Catastro.

Y habiendo sido aprobada la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que a continuación se expresan:

En 7 de Junio de 1932

Villabermudo.

Cervatos de la Cueva.

Esta Administración de Rentas públicas lo hace saber a los expresados Ayuntamientos, por si estimaran conveniente hacer uso del derecho que les concede la disposición al principio indicada, en la inteligencia de que transcurrido el plazo fijado, no podrán ser admitidas las que posteriormente se presenten, por justas y legítimas que sean.

Palencia 18 de Junio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Cancio Alonso.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por don Urbano Mediavilla Medrano, vecino de Bilbao, según cédula personal número 4817 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las diez horas y cuarenta minutos del día 18 de Junio de 1932, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «La Prodigiosa» cuyo expediente tiene el número 2.630 de mineral de antracita, sita en término de Lores, de esta provincia de Palencia, al sitio llamado El Sextil de las Lampas.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una boca-mina hundida existente en el citado paraje, desde cuyo punto de partida se tirará una línea auxiliar de 50 metros, 35 grados al Suroeste donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 275 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 800 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 800 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta con veinticinco metros se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas con el nombre de «La Prodigiosa».

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por Decreto de este día, el señor Gober-

nador civil de la provincia, se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Lores de esta provincia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 22 de Junio de 1932.—
Arturo Almazán

Núm. 251

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Don Santiago Alvarez Martin, Presidente accidental de esta Audiencia Territorial.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno ha acordado declarar vacante el siguiente cargo de Justicia municipal:

Juez suplente de Saldaña.

Los que aspiren a él, presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que estimen oportunos, en el Juzgado de primera instancia correspondiente o ante el Decano de los mismos si hubiere más de uno, en el término de cinco días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 8 de Mayo de 1931, previniéndose a los interesados lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 21 del propio mes.

Valladolid 18 de Junio de 1932.—
Santiago Alvarez.

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

Fiscal de Astudillo, don Mario Melendro Rodríguez.

Lo que se publica a efectos de lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado C del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1931.

Valladolid 18 de Junio de 1932.—
P.A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 248

Avila

Don José Dávila y Dávila, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario bajo el número cincuenta y siete de mil novecientos treinta, por el delito de hurto de caballerías, contra Diego Gavilanes Arias, de sesenta y dos años, hijo de Francisco y Juana, natural y vecino de Palencia y José de Motos Jiménez, de cincuenta años, hijo de José

y Josefa, natural y vecino de Salamanca, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Palencia y Salamanca, para que aludidos procesados y a contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y término de ocho días, se presenten los referidos procesados en este Juzgado, a fin de notificarles el auto de conclusión del sumario y ser emplazados ante la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Avila a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y dos.—José Dávila.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

Palencia

Don Carlos Calamita Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día veintinueve de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado, Palacio de Justicia, segunda venta en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento, del inmueble que se reseñará, embargado a don Valentín Calvo Legón, de esta vecindad, a petición de don Ricardo Calvo Ramos, mayor de edad y también vecino de Palencia, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, en demanda ejecutiva sobre reclamación de cantidad.

«Una casa sita en término de esta Ciudad, tercera barriada de la carretera de Valladolid, linda derecha entrando otra de Joaquín González, izquierda otra de Gregorio Bellota y accesorio con corrales y al frente con calle. Consta sólo de planta baja y la adquirió por compra al demandante don Ricardo Calvo; tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas».

Observaciones

Para tomar parte en la subasta, previamente los licitadores consignarán en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor dado al inmueble por el perito don Juan Crespo López, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. Que el título de propiedad de la finca embargada, está de manifiesto en la Secretaría del señor Páramo, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él y no tendrán derecho a exigir ningún otro y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

Y según certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este Partido, fecha 12 de Marzo del año de 1930, la finca urbana en cuestión, a más de la anotación preventiva de embargo practicada para garantía del cobro, en el asunto motivo de este edicto, tiene contra sí un foro de real y medio anual a favor de los propios, sin más circunstancias, carga que hipotecariamente hay que entender subsistente en perjuicio de los derechos de tercero, y que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Palencia a veinte de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 259

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se tramita juicio ejecutivo a instancia del Procurador señor García, a nombre y representación del «Banco Popular de los Previsores del Porvenir», contra don Saturnino de la Fuente Ortega, industrial y vecino de Melgar de Fernamental, que por su incomparecencia fué declarado en situación de rebeldía, sobre reclamación de nueve mil ochenta y nueve pesetas cuarenta céntimos, en cuyo asunto se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Palencia dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el señor don Carlos Calamita Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de referida Ciudad y su partido, los presentes autos ejecutivos tramitados ante dicho Juzgado, entre partes, de la una y como demandante el «Banco Popular de los Previsores del Porvenir» en esta Ciudad, siendo el Director don García Muñoz Jalón, mayor de edad, casado y de esta vecindad, quien fué representado por el Procurador don Saturnino García y García, y defendido por el Letrado don José Ordóñez Pascual, y de la otra y como demandado don Saturnino de la Fuente Ortega, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Melgar de Fernamental, quien por su incomparecencia fué declarado en situación de rebelde, sobre reclamación de cantidad, por principal, intereses y costas,

Fallo.—Que declarando bien despachada la ejecución, debo de mandar y mando seguir la misma adelante, hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados a don Saturnino de la Fuente Ortega, y con su producto hacer entero y cumplido pago al demandante «Banco Popular de los Previsores del Porvenir», domiciliado en Madrid y su Agencia de

Palencia, de cantidad de nueve mil ochenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos por principal, más los intereses legales vencidos y los que en lo sucesivo venzan, hasta su completa efectividad, condenando asimismo al referido don Saturnino de la Fuente, al pago de todas las costas y gastos causados y que se causen. Mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia conforme la Ley dispone, al no ser que la parte actora interese se lleve a cabo personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Carlos Calamita Ruy-Wamba.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de hoy, doy fé. Palencia dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Saturnino de la Fuente Ortega, vecino de Melgar de Fernamental, expido el presente que firmo en Palencia a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Isidoro Páramo.

Núm. 257

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se ha tramitado demanda incidental de pobreza a instancia del Procurador don Fausto Celada Arce, a nombre y representación en turno de oficio de doña Felisa Ortega Pampliega, contra su esposo don Santiago Dueñas Redondo, siendo parte el señor Abogado del Estado, en cuya demanda se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a quince de Junio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el señor don Carlos Calamita Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, los presentes autos incidentales tramitados en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante, doña Felisa Ortega Pampliega, mayor de edad, casada, sin determinada profesión y vecina de Villamartín de Campos, quien en turno de oficio fué representada por el Procurador don Fausto Celada Arce y defendida por el Letrado don Hilario Beato, y de la otra y como demandados, don Santiago Dueñas Redondo, mayor de edad, casado con la anterior, jorna-

lero y vecino de dicho pueblo, quien por su incomparecencia fué declarado en situación de rebelde, y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública. Sobre que se declare pobre en sentido legal a la primera para litigar contra su marido en demanda de divorcio.

FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Felisa Ortega Pampliega, para que en este Juzgado y como parte demandante pueda litigar en demanda de divorcio contra su esposo don Santiago Dueñas Redondo; mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia según dispone la Ley, caso de que la parte actora no pida se lleve a cabo personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Carlos Calamita Ruy-Wamba (rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fé.—Palencia quince de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado, declarado rebelde, don Santiago Dueñas Redondo, vecino de Villamartín de Campos, expido el presente que firmo en Palencia a veinte de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Isidoro Páramo.

Núm. 258

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de Instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 30 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados al penado Román Pedros Rodríguez, vecino de Fuentes de Valdepero, para pago de costas que le han sido impuestas en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 46 de 1931, por lesiones.

Bienes objeto de la subasta.—En término municipal de Fuentes de Valdepero

1. Una tierra al pago de Valdecasal, que hace 26 áreas y 88 centiáreas, linda Este Matías Peñalba, Oeste Mariano Manso, Mediodía Bárbara Moreno y Poniente sendero.

2. Otra al pago de los Vallejos, que hace 43 áreas y 76 centiáreas, linda Este y Poniente Leopoldo Roldán, Oeste y Mediodía Julián Pedros.

3. Otra al Hoyo, de 53 áreas 76 centiáreas, linda Este baldío, Oeste

Jerónimo Rebollar, Mediodía camino y Poniente uno de Villalobón.

4. Otra a las Amazuelas, de 43 áreas 76 centiáreas, linda Oeste Julio Aragón, Mediodía Salustiano Matanza y Poniente Mónica Movellán.

5. Otra a las Arenas, hoy viña, de 14 áreas 87 centiáreas, linda Este Enrique Pedros, Oeste Eloy García, Mediodía Heraclio Pérez y Poniente Saturnino Martínez.

La primera fué tasada en trescientas pesetas, la segunda en quinientas, la tercera en seiscientas, la cuarta en doscientas cincuenta y la quinta en novecientas, haciendo todo un total de dos mil quinientas cincuenta pesetas.

Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo de las fincas, que se venderán en junto, y de no haber postor a todas, por separado.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las mismas, que no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del ejecutado ni de persona alguna, ni han sido presentados los títulos de propiedad de la misma, no apareciendo por lo tanto, en el Registro de la Propiedad con cargas, gravámenes, ni hipoteca alguna.

Será cuenta del comprador proveerse de título inscribible, quedando el Juzgado relevado de cualquier subsanación.

Dado en Palencia a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Calamita.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Baltanás

Don Antonio Medina Garijo, Secretario del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé: Que en pleito seguido en este Juzgado, bajo el número veintinueve de mil novecientos treinta y uno, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA: En Baltanás a catorce de Junio de mil novecientos treinta y dos, el señor don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, entre doña Matilde, María de la Concepción, María Teresa, Amada y Elena Jalón Rodríguez, contra don Gonzalo Grijalvo Rodríguez y doña Pilar Rodríguez Cabezado, representados los primeros por D. Amado Sales y posteriormente por su propio derecho, el segundo por sí mismo y la tercera en rebeldía, bajo la dirección de los Letrados don César Martínez Tordera

y don Alberto Gómez Arroyo, de Salamanca y Palencia, respectivamente, sobre reclamación de dos mil cuatrocientos veintidos celemines de trigo.

FALLO: Que declarando haber lugar a la demanda, debo condenar y condeno a don Gonzalo Grijalvo y subsidiariamente a doña Pilar Rodríguez Cabezado, a que abone a las señoras de Jalón Rodríguez, la cantidad de dos mil cuatrocientos veintidos celemines o su importe en metálico, al precio de tasa en Agosto último, sin hacer expresa condena de costas; y por la rebeldía de la demandada, publíquese esta resolución como dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se pida en armonía con lo dispuesto en el setecientos sesenta y nueve de la propia Ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Olivares (rubricado).

La expresada sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme en ella se manda, para su notificación a la demandada, libro el presente en Baltanás a veinte de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Antonio Medina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Carrión de los Condes

Don José Castrillo Alvarez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria del día 18 del actual, se acordó adoptar un régimen excepcional en el orden de exacciones municipales para el presupuesto ordinario de este Municipio, que ha de regir en el año 1933, prescindiendo de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 535 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, a excepción del recargo en la contribución industrial y de comercio que se fija en el 21, 32 por 100, y cuotas cedidas por el Estado en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio; por la inexistencia de unas y ser exiguo o desproporcionado el rendimiento de otras, con el coste de la recaudación, utilizando en sustitución de éstos el repartimiento general de utilidades, por ser el medio más adaptable a las condiciones de esta localidad, previa autorización del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Lo que hago público por medio del presente, para que los que se creyeran perjudicados con dicho acuerdo, puedan recurrir de él en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo del

reglamento de Procedimiento administrativo de 23 de Agosto de 1924.

Carrión de los Condes 23 de Junio de 1932.—José Castrillo.

Tariego de Cerrato

Don Patricio Valdeolmillos de Cosío, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Tariego de Cerrato.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de los servicios municipales, y a sus efectos, el acuerdo y pliego de condiciones aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia para el arrendamiento del aprovechamiento de pastos del monte «Los Propios», de este Municipio, durante el año forestal de 1932 a 1933, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se consideren legítimas contra los mismos, debiendo advertirse que transcurrido que sea el indicado plazo, ninguna será admitida por extemporánea.

Tariego 14 de Junio de 1932.—Patricio Valdeolmillos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1932, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan San Llorente de la Vega.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan Veilla de Guardo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan Veilla de Guardo—1931. Villalaco—1931.

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Lunes 27 de Junio de 1932

Delegación Local y Provincial del Consejo de Trabajo

En Palencia a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos; bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil interino don Manuel de Castro y con asistencia de la representación de esta Delegación, formada por don Alejandro Ortega y don Mauro Cardo, como Secretario, entre las Federaciones provinciales patronal y obrera de la agricultura, representadas por los señores que las firman, se acordaron las siguientes bases de trabajo para todas las labores de recolección en la provincia de Palencia, en el año actual.

Primera. Considerando ambas representaciones que estando próximo a constituirse el Jurado mixto de la Agricultura en esta provincia, éste y en su día, será quien dará solución a las reclamaciones que excepto las de la actual recolección les sean presentadas.

Segunda. Reconociendo como principio que no puede establecerse un criterio de generalidad, atendidas las diversas modalidades de la producción en cada localidad y condiciones de trabajo para fijar por ambas representaciones un salario o tanto alzado con carácter general, no sólo para la provincia, ni aun para los partidos judiciales, se acuerda que en cada localidad puedan hacerse los pactos colectivos en lo que atañe a la cuantía de dichos salarios o jornales. Estos pactos se confeccionarán libremente entre las Juntas patronales locales y las Sociedades obreras, convocadas y presididas por la primera Autoridad local.

Tercera. Se acuerda que en cada localidad se establezcan pactos colectivos entre las Asociaciones patronales y obreras legalmente constituidas, para que se acomoden a las reglas establecidas en estas bases los contratos de trabajo que se celebren.

Donde no existan actualmente organizaciones patronales ni obreras o donde exista tan sólo una de ellas, obreros y patronos acordarán libremente sus contratos de trabajo para la recolección. En el caso de que dichos obreros y patronos no llegaran al acuerdo apetecido, la Autoridad local, oyendo a ambas partes, procurará la conciliación, y si estas gestiones resultasen igualmente infructuosas, intervendrá en último

término la Autoridad provincial correspondiente con carácter definitivo.

Cuarta. Estiman estas representaciones que hasta los veintiún años no está el obrero en condiciones de rendir el máximo de trabajo y por consiguiente no puede considerarse agostero. Más teniendo en cuenta que la Ley señala los dieciocho para poder hacer los trabajos agrícolas, con objeto de mantener la equidad en los mismos, se establece, que en caso de que exista alguno que por sus condiciones de desarrollo físico o aptitud pueda cumplir el cometido de la labor que se le ha de encomendar, las representaciones locales con amplia libertad, procederán como crean conveniente sin perjuicio de quedar establecido como norma de conducta a seguir, que la edad de veintiún años se fijará para los muleros y la de dieciocho para los agosteros.

Quinta. Para la colocación de obreros en las operaciones agrícolas de verano, se establecen las siguientes reglas: en primer término serán colocados los de la localidad que siempre se dedicaron a los trabajos del campo, no pudiendo admitirse como tales los que hayan ejercido o ejerzan una industria o prestado sus servicios a ellas ordinariamente.

La colocación de obreros no será inferior a la de años anteriores, fijándose por cada carro dedicado al acarreo de mies dos obreros.

Sexta. Con objeto de poder hacer la clasificación de obreros y dar colocación a los que verdaderamente tengan aptitud, se constituirá allí donde no esté ya el Censo o Bolsa de Trabajo de obreros agrícolas, el registro con la clasificación correspondiente, conforme a lo que la Ley determina.

Séptima. Se establece que las horas de descanso para los obreros, durante las operaciones de siega, acarreo y trilla, sean diez diarias; cuatro destinadas a la comida y aprovechadas en la siguiente forma: media hora para el desayuno, una para el almuerzo, una para la comida, media para la merienda y una para la cena. Las seis restantes se destinarán íntegramente a dormir, y su distribución será concertada libremente entre patronos y obreros en cada caso par-

ticular, con vista a las necesidades de la explotación agrícola.

Durante las operaciones de bielda y recogida de la paja de las eras, en las horas de descanso para los obreros, serán trece, distribuidas las cuatro dedicadas a las comidas en la forma anteriormente señaladas, y las destinadas a dormir, distribuidas en la forma convenida en cada caso particular entre patronos y obreros, atendiendo a las circunstancias en que se realicen las referidas operaciones.

En lo que se refiere a las operaciones de siega a mano, a jornal, o por cuenta del propietario, la jornada máxima de trabajo será de diez horas, y en la de descanso se hará la distribución con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores.

Octava. Se podrá contratar a destajo la siega a mano, y su precio y condiciones serán señalados por las representaciones patronal y obrera de cada localidad.

Nóvena. Siega a máquina. Queda terminantemente prohibido el contratar dicho servicio para aquellos industriales que se dediquen a ello, sin embargo se podrá autorizar que entre dos o más pequeños propietarios mancomunadamente tengan una máquina para su exclusivo servicio, bien entendido que si se probara que un patrono segase para otro con precio o merced señalados, incurrirán en la sanción que la Delegación del Trabajo o Jurado Mixto puedan imponerle. Sin embargo puede admitirse la excepción por acuerdo de las representaciones locales de obreros y patronos cuando se trate de pequeñas recolecciones pertenecientes a personas sin medios económicos suficientes para realizar la siega a mano.

Décima. Para el servicio de las máquinas se emplearán como mínimo tres personas, si faltasen hombres podrán ocuparse mujeres, siendo preferidas las viudas o huérfanas.

Undécima. Bielda. Cada máquina será servida si es a mano, como mínimo, por cuatro hombres permanentemente.

Duodécima. Arranque. En las operaciones de arranque se utilizarán con preferencia las mujeres o chicos comprendidos entre las edades de catorce a dieciocho años y la jornada puede limitarse a ocho horas.

Decimatercera. Los obreros ajustados por años y temporada, quedan autorizados para efectuar las labores del verano, conforme al contrato que tenga establecido con la clase patronal.

Decimacuarta. La perentoriedad que caracteriza a todas las operaciones de la recolección aconsejan la no observancia del descanso dominical durante las labores de siega, acarreo y trilla, durante cuyos períodos habrá dos días de descanso fijados de común acuerdo entre los patronos y obreros. El descanso dominical se observará durante las labores de bielda y recogida de la paja.

Decimaquinta. Si por circunstancias especiales en algunos de los pueblos fuera necesaria la ampliación de mayor jornada que la señalada en este pacto, las representaciones patronal y obrera podrán, de acuerdo, solicitar ampliación de ésta a la Delegación del Consejo de Trabajo o Jurado mixto, si éste se halla ya constituido.

Decimaséxta. Por lo que respecta a la limitación de días para la duración del verano, ambas representaciones entienden, no puede aceptarse la petición de sesenta días, ya que la ley sobre Contrato de Trabajo, de fecha 21 de Noviembre último y en su artículo 28 establece que «Tratándose de un trabajo a destajo, la tarea no puede considerarse cumplida hasta tanto no se haya ultimado el trabajo fijado a la misma».

Decimaséptima. Bajo ningún concepto y sin autorización de la Delegación del Consejo de Trabajo o Jurado mixto, podrán ser modificadas en ninguna de las localidades de la provincia las bases de este pacto, adicionando a éste y en forma de anexo o suplemento el salario que entre las representaciones patronal y obrera por diferentes formas de trabajo llegue a convenirse, según se determina en la base segunda.

Decimaoctava. Durante la vigencia de este pacto que será solamente la señalada en la base tercera, ninguna de las partes hará nuevas reclamaciones que no sean las de reclamar la falta de cumplimiento por alguna de éstas.

Decimanovena. A tales efectos y con el fin de evitar la interrupción

en tan importante como necesario trabajo, las representaciones patronal y obrera darán inmediata cuenta de las infracciones que alguna de éstas pueda efectuar, a la Delegación del Consejo de Trabajo o Jurado mixto, cuyo organismo y con la urgencia que el caso requiera, impondrá a los infractores la sanción que en estos casos la Ley señala.

Palencia 25 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

Por la Representación patronal Agrícola de la provincia

Evasio Rodríguez Blanco.
Santos Cuadros Medina.
José Marquina Prieto.
José de Benito.
Julián Ruipérez.
Alvaro Velasco.
Tomás del Barrio.
Santiago Pérez Bedoya.
Angel Blanco.

Vicente Inclán.
Arturo Redondo.
Manuel Betegón.
Manuel L. Francos.

Por la Federación provincial de Obreros de la Tierra

Mariano R. Colmenares.
Anastasio Poza.
Lino Rodríguez.
Cipriano Bello.
Benito Antón.

José María Urraca.
Pablo López.
Florentino Vián.
Jesús González.
Pedro Frechilla.
Juan Martínez.

Por la Delegación del Consejo de Trabajo: El Secretario, Mauro Cardo Hierro.—El Vocal patrono, Alejandro Ortega Delgado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, sirviéndose los señores Alcaldes de la provincia, convocar, al efecto, a las dos Asociaciones, patronal y obrera, si se hallan constituidas, o a los obreros y patronos en donde no funcionen aquéllas, para que cuanto antes formalicen sus contratos de trabajo, en relación con los salarios y demás extremos contenidos en las Bases anteriores, a fin de quedar éstos realizados en plazo próximo.

Palencia 27 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
MANUEL DE CASTRO

Gobierno civil de la provincia de Palencia

CIRCULAR NÚMERO 142

Remitiendo por separado a todos los señores Alcaldes de la provincia ejemplares del Pacto efectuado entre las Federaciones Patronal y Obrera agrícola de esta provincia, al objeto que todos puedan conocer y cumplir con la mayor exactitud los acuerdos tomados en relación con la próxima recolección de cereales, encarezco que a penas recibidos estos ejemplares, hagan entrega de uno a cada una de las representaciones, procuran lo al mismo tiempo dar cumplimiento a lo que determina la base segunda del convenio establecido, a cuyo fin reunirán bajo su Presidencia a las partes que en la precitada base se señala, dando cuenta a este Gobierno, Delegación de Trabajo, de los acuerdos que a tal objeto pudieran tomarse.

Palencia 28 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
MANUEL DE CASTRO